



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 081 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 MAR 2015

VISTO:

El Oficio N° 174-2015-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 10 de marzo del 2015 y la Solicitud Registro N° 286-2015 de fecha 16 de enero del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 y Artículo 206°, Numeral 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el Artículo 206°, Numeral 206.2 de la Ley acotada señala que "solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento".

Que, el Artículo 80° de la norma precitada precisa que "recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior según sea el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía" y el Artículo 81° señala "la incompetencia puede ser declarada de oficio, una vez apreciada conforme al Artículo precitado o a instancia de los administrados, por el órgano que conoce del asunto o por el superior jerárquico".

Que, el Artículo 209° del mismo cuerpo legal precisa "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo de dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Solicitud Registro N° 286-2015 de fecha 16 de enero del 2015, Don Luis Adolfo Bellido Laurel, personal nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, interpone Recurso de Apelación en contra la Ordenanza Regional N° 039-2014-CR/GOB.REG.TACNA, aduciendo que se ha cometido Abuso de Autoridad al no habersele consignado el Cargo Clasificado de Supervisor, de Programa Sectorial II, Código D3-05-695-2.

Que, la Ordenanza Regional N° 039-2014-CR/GOB.REG.TACNA de fecha de aprobación 03 de noviembre del 2014 y publicación 03 de diciembre del 2014, aprueba el Cuadro de Asignación de personal (CAP) de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

Que, mediante Oficio N° 046-2015-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de marzo del 2015 el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, alcanza el Informe N° 03-2015-UDI-OPP-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de marzo del 2015, en la que señala que la Ordenanza Regional materia de la apelación ha sido aprobada el 03 de noviembre del 2014, entrando en vigencia luego de su publicación, y que ha transcurrido en demasía el plazo para su modificación, señalando que la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncie sobre la legalidad y tramite del presente Recurso.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 081 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 MAR 2015

Que, la Ordenanza Regional N° 055-2014-CR/GOB.REG.TACNA de fecha de publicación 24 de diciembre del 2014, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Tacna (ROF) señala en su Artículo 12° “Las ordenanzas regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional de Tacna y reglamentan materias de su competencia. Son aprobadas por el Consejo Regional y remitidas al Presidente Regional para su promulgación, en un plazo máximo de 10 días hábiles y publicados en el diario oficial “El Peruano” y además en el diario encargado de las publicaciones judiciales en la Capital de la Región e incluídas en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Tacna” y en su Artículo 23° precisa “Las Ordenanzas Regionales y Decretos Regionales pueden impugnarse mediante los mecanismo de Acción de Inconstitucionalidad y Acción Popular, respectivamente, en la vía correspondiente”.

Que, el Artículo 200°, Inciso 4 de la Constitución Política del Perú señala que son garantías constitucionales “la Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del congreso, normas regionales de carácter general y ordenanza municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.”

Que, el Artículo 202° de la Constitución Política del Perú en su Numeral 1 precisa “Corresponde al Tribunal Constitucional conocer en instancia única la acción de constitucionalidad”.

Que, el Artículo 203° de la Constitución Política del Perú señala que están facultados para interponer esta acción:

- El presidente de la República (requiriendo el voto aprobatorio del Consejo de Ministros).
- El fiscal de la nación (interpone la demanda directamente).
- El defensor del pueblo (interpone la demanda directamente).
- El 25% del número legal de congresistas.
- Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas en el Jurado Nacional de Elecciones.
- Los presidentes de región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional o los alcaldes provinciales con acuerdo de su concejo, en materia de su competencia.
- Los colegios profesionales, en materia de su especialidad.

Que, la Ley N° 27780, Ley que modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional precisa en su Artículo 26° “El plazo de interposición de la demanda de inconstitucionalidad de una norma es dentro de los seis (6) años contados a partir de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis (6) meses, vencido el plazo indicado, prescribe la acción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 51° y el Segundo Párrafo del Artículo 138° de la Constitución”.

Que, el Artículo 77° del Código Procesal Constitucional precisa “la demanda de inconstitucionalidad procede contra normas que tienen rango de Ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del congreso conforme a los artículos 56° y 57° de la Constitución, Reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanza municipales”

Que, en ese mismo sentido el Tribunal Constitucional, máximo interprete mediante sentencia de observancia obligatoria Expediente N° 00047-2004-AI ha interpretado que “las ordenanzas regionales son normas con rango de Ley, al igual que las leyes ordinarias y orgánicas,



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 081 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA**

FECHA:

16 MAR 2015

los tratados no referente a Derechos Humanos, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el Reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas municipales y las sentencias expedidas por el propio Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una Ley o norma con rango de Ley”.



Que, el Informe Legal N° 026-2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 12 de marzo del 2015, concluye que la Dirección Regional de Agricultura Tacna, no es instancia competente para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento administrativo estando al Recurso de Apelación interpuesto por Don Luis Adolfo Bellido Laurel contra la Ordenanza Regional N° 039-2014-CR/GOB.REG.TACNA de fecha de aprobación 03 de noviembre del 2014 y publicación 03 de diciembre del 2014; consecuentemente debe declararse la incompetencia de oficio, dejando a salvo el derecho del administrado de recurrir a la instancia pertinente.



Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2015-P.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA DECLINACIÓN DE LA COMPETENCIA de parte de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a la prosecución del proprocedimiento administrativo estando al Recurso de Apelación interpuesto por Don Luis Adolfo Bellido Laurel contra la Ordenanza Regional N° 039-2014-CR/GOB.REG.TACNA de fecha de aprobación 03 de noviembre del 2014 y publicación 03 de diciembre del 2014; conforme a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo el derecho del administrado de recurrir a la instancia pertinente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
Jorge J. Ortiz Faucheux
ING. JORGE J. ORTIZ FAUCHEUX
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesado
DRA. I
OAJ
OA
OPP
ARCHIVO

JJOF/mesg.